

## Síntesis del SUP-JIN-313/2025 Y ACUMULADOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** El Consejo General del INE determinó declarar la inelegibilidad de una candidata al cargo de magistrada de Circuito en materia penal del Cuarto Circuito Judicial, en el Distrito Judicial 2, en Nuevo León, al considerar que no cumplió con el requisito de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo y, consecuentemente, declaró el cargo “vacante por inelegibilidad”. ¿Fue correcta esta decisión? ¿A partir de esta circunstancia la responsable debió asignar el cargo a la segunda persona más votada?

### HECHOS

1. El 1 de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.

2. El veintiséis de junio el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que se emite la Sumatoria Nacional y Asignación de personas que obtuvieron mayor número de votos, la Declaración de Validez y las Constancias de Mayoría de la elección de las personas magistradas de Circuito.

3. El veintinueve de junio la actora, ostentándose como candidata a magistrada en materia penal del Cuarto Circuito, en el distrito judicial 2, de Nevo León, impugnó los acuerdos antes señalados, específicamente la declaratoria de inelegibilidad de su candidatura y, en consecuencia, la declaratoria del cargo “vacante por inelegibilidad”. Asimismo, la segunda persona más votada también acudió a esta Sala Superior a solicitar que se le asigne el cargo ante la inelegibilidad de la persona más votada, a partir de la aplicación de lo previsto por el artículo 98 de la Constitución general.

### PLANTEAMIENTOS DE LAS PROMOVENTES

La candidata más votada controvierte la declaratoria de su inelegibilidad a partir de la extralimitación de facultades de la autoridad administrativa electoral y la aplicación de criterios metodológicos de revisión no establecidos con antelación, así como una valoración indebida de su historial académico.

Por su parte, la segunda candidata más votada considera que se le debe asignar a ella la magistratura sujeta a elección en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Constitución general.

### RESUELVE

#### Razonamiento:

La autoridad responsable sí cuenta con facultades para realizar la revisión a los requisitos de elegibilidad conforme al marco jurídico y la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral. Sin embargo, se revoca la determinación impugnada por que la actora sí demostró cumplir con el requisito de nueve puntos en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postuló porque obtuvo un promedio de 9.6 en la maestría en derecho penal que el INE omitió valorar al momento de analizar dicho requisito. Por lo tanto, esta Sala Superior advierte que resulta inatendible la pretensión de Gema Guadalupe Chávez Durán quien obtuvo el segundo lugar de la votación y pretende que a ella se le asigne el cargo sujeta a elección.

Se **revoca la inelegibilidad** de la candidatura materia de litis y, por ende, resulta inviable otorgarle dicho cargo a la persona que obtuvo el segundo lugar.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADOS

**ACTORAS:** GEMA GUADALUPE CHÁVEZ  
DURÁN Y SONIA ALEJANDRINA MARTÍNEZ  
MIRELES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** DAVID OCTAVIO ORBE  
ARTEAGA

Ciudad de México, a \*\*\* de agosto de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina:

**a) Desechar de plano** la demanda del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-433/2025, dado que la actora agotó su derecho de impugnación con la presentación del juicio SUP-JIN-313/2025.

**b) Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la decisión del Instituto Nacional Electoral de declarar la inelegibilidad de Sonia Alejandrina Martínez Mireles, (SUP-JIN-858/2025), ya que de la revisión de su historial académico se advierte que **sí demostró**, de manera fehaciente, que durante sus estudios profesionales obtuvo el promedio mínimo de nueve puntos en las materias relacionadas con la especialidad para el cargo al cual se postuló dado que cuenta con una maestría en materia penal, en la cual solo cursó asignaturas con relación directa con dicha especialidad y obtuvo un promedio global de 9.6 de calificación en dicho programa educativo.

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

c) **Vincular** al Consejo General del INE para que le entregue a Sonia Alejandrina Martínez Mireles, la constancia de mayoría y validez correspondiente al cargo de magistrada de circuito en materia penal del distrito judicial 2, en el cuarto circuito, con residencia en el Estado de Nuevo León, siempre y cuando considere que cumple con el resto de los requisitos de elegibilidad que no fueron materia de este juicio.

d) **Desestimar** los planteamientos de Gema Guadalupe Chávez Durán (SUP-JIN-313/2025), a través de los cuales pretende que se le asigne a ella como la segunda persona más votada, el cargo materia de esta controversia, puesto que, como ya se precisó en el párrafo que antecede, la declaratoria de inelegibilidad decretada por la responsable debe revocarse y otorgarse la magistratura a la candidata que obtuvo el mayor número de votos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ASPECTOS GENERALES</b> .....	3
<b>2. ANTECEDENTES</b> .....	4
<b>3. TRÁMITE</b> .....	8
<b>4. COMPETENCIA</b> .....	8
<b>5. ACUMULACIÓN</b> .....	9
<b>6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-433/2025</b> .....	9
<b>7. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-313/2025 Y SUP-JIN-858/2025</b> .....	11
<b>8. AMPLIACIONES DE DEMANDAS</b> .....	13
<b>9. TERCERO INTERESADO SUP-JIN-858/2025</b> .....	16
<b>10. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	18
<b>11. EFECTOS</b> .....	64
<b>12. RESOLUTIVOS</b> .....	65

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el Consejo General emitió la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas de circuito<sup>2</sup>; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos; emitió la Declaración de Validez de la elección; expidió las constancias de mayoría<sup>3</sup>; ello en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) En esos acuerdos, el Consejo General también determinó declarar la inelegibilidad de algunas candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, al considerar que las personas candidatas incumplieron alguno de los requisitos exigidos constitucionalmente. Dentro de estas personas, se encuentra la candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección de la Magistratura de Circuito en materia penal correspondiente al Cuarto Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 2, en el estado de Nuevo León. Para

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG571/2025 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025".

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG572/2025 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ÓRGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025".

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

la autoridad electoral, esta persona no cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en tener el promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con la especialidad del cargo y, en consecuencia, declaró “vacante por inelegibilidad” dicho cargo que correspondía al género femenino.

- (3) Las determinaciones anteriores fueron controvertidas por Gema Guadalupe Chávez Durán y Sonia Alejandrina Martínez Mireles, ambas candidatas a la magistratura de Circuito señalada, quienes promovieron sendos juicios de inconformidad en los que solicitan la revocación de los acuerdos respecto de la declaratoria de vacancia de dicho cargo de elección popular y en los que, por una parte, Gema Guadalupe Chávez Durán solicita la asignación del cargo al haber obtenido el segundo lugar en la votación y, por otra, Sonia Alejandrina Martínez Mireles impugna la declaratoria de inelegibilidad al cargo, pues afirma que sí cuenta con suficientes elementos para demostrar que satisface el requisito académico exigido por la Constitución y, por ello, solicita la expedición de la constancia de mayoría al haber obtenido el mayor número de votos.
- (4) En ese sentido, esta Sala Superior, debe analizar si la decisión adoptada por el Consejo General respecto de la declaración de inelegibilidad de la persona más votada resultó apegada a derecho, lo cual resulta relevante puesto que a partir de lo que se resuelva sobre esta temática, entonces se deberá analizar si la declaratoria de vacancia del cargo, resulta o no ajustada a Derecho.

**2. ANTECEDENTES**

- (5) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (6) **2.2. Acuerdo INE/CG227/2025.** El veintiuno de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito, en el



que, en lo que interesa, de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, se determinaron las candidaturas de las actoras para el cargo de magistrada en materia penal en el Cuarto Circuito en el estado de Nuevo León, en el Distrito Judicial Electoral 2 en dicha entidad.

- (7) **2.3. Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de las magistraturas en Materia Penal correspondientes al Distrito Judicial Electoral 2 del Cuarto Circuito en el estado de Nuevo León.

En la boleta electoral de dicha elección, las candidaturas aparecieron bajo la disposición y configuración siguiente:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025  
**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO**

ENTIDAD FEDERATIVA: **Nuevo León**    CIRCUITO JUDICIAL: **IV**    DISTRITO JUDICIAL: **2**    DISTRITO ELECTORAL: **9**

**Seleccione las candidaturas de su preferencia**

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PL	ADMINISTRATIVA	ALCOCER TORRES YOYDA ISABEL
02	PL	PENAL	CHAVEZ DURAN GEMA GUADALUPE
03	PE EF	ADMINISTRATIVA	ESPINOSA BUENTELLO JUANA MARIA
04	PE PL	CIVIL	GUERRA SANCHEZ JANET
05	PJ PL	TRABAJO	HERNANDEZ HERRERA LILIANA ALEJANDRA
06	PJ PL	ADMINISTRATIVA	HERNANDEZ RIVERA ANA MITZI
07	PL	PENAL	MARTINEZ MIRELES SONIA ALEJANDRINA
08	PE PL	TRABAJO	MEDINA ARMENDAIZ KARLA
09	PE	ADMINISTRATIVA	ROSAS RAMIREZ MARIA ALEJANDRA
10	PL	ADMINISTRATIVA	SANCHEZ FLORES SILVIA
11	PJ	ADMINISTRATIVA	TEJADA VIELMA GRISELDA
12	PE	ADMINISTRATIVA	VILLARREAL DE LA GARZA MAYELA GUADALUPE
13	PE	CIVIL	ZAPATA SALINAS PAOLA ROSALINDA

En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	2
PENAL	2
TRABAJO	2

PROPUESITAS

PE	PODER EJECUTIVO
PJ	PODER JUDICIAL
PL	PODER LEGISLATIVO
EF	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

14	PL	TRABAJO	CALDERON ESPINOZA ADRIAN GABINO
15	PE	ADMINISTRATIVA	CISNEROS DE LA CRUZ JAIME VLADIMIR ANGEL
16	PE	PENAL	CUEVA ZARATE ALEJANDRO HUMBERTO
17	PE PJ	PENAL	FLORES ALAMILLA CARLOS ALBERTO
18	PJ PL	CIVIL	GARZA LOPEZ JOSE ANTONIO
19	PJ PL	PENAL	GUERRERO AGUILAR CRISTHIAN ALAN
20	PL	CIVIL	JIMENEZ CONTRERAS ERIK
21	PL	CIVIL	MALDONADO LAZOS LUIS CARLOS
22	PE	PENAL	MANZANO GONZALEZ ESAU
23	EF	TRABAJO	RENTERIA CABAREZ EDGAR ULISES
24	PL	CIVIL	SANCHEZ SALINAS DANIEL

- (8) **2.4. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.

Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y finalmente concluyó el veintiséis del mismo mes.

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

- (9) **2.5. Aprobación de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 (actos impugnados).** El 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria nacional de votos, asignó las magistraturas de circuito sujetas a elección a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, expidió las constancias de validez respectivas y, entre otras cuestiones, declaró inelegibles algunas candidaturas y, por ende, esos cargos los declaró vacantes. En ese supuesto se encuentra Sonia Alejandrina Martínez Mireles, quien resultó ser la candidata que obtuvo más votos para la magistratura de Circuito en Materia penal, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2, del Cuarto Circuito en Nuevo León; sin embargo, la autoridad electoral concluyó que esa persona no demostró con su historial académico cumplir con el requisito previsto por el artículo 97, párrafo 2, fracción II, de la Constitución general, consistente en tener un promedio de 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postuló y, en vía de consecuencia, declaró vacante dicho cargo.

De acuerdo con la información contenida en el Anexo 5 denominado “Votos obtenidos, votos inviables y votos obtenidos después de descontar los votos inviables por persona candidata de las magistraturas de circuito” del Acuerdo INE/CG571/2025, la votación en el Distrito Judicial Electoral 2 del Cuarto Circuito Judicial de la magistratura en materia penal fue:

Circuito Judicial	Distrito Judicial	Especialidad	Nombre Postulante	Votos obtenidos	Votos inviables	Votos obtenidos final
4	2	Penal	MARTINEZ MIRELES SONIA ALEJANDRINA	84,188	0	84,188
4	2	Penal	FLORES ALAMILLA CARLOS ALBERTO	77,819	0	77,819
4	2	Penal	CHAVEZ DURAN GEMA GUADALUPE	59,356	0	59,356
4	2	Penal	CUEVA ZARATE ALEJANDRO HUMBERTO	45,201	0	45,201
4	2	Penal	MANZANO GONZALEZ ESAU	39,025	0	39,025
4	2	Penal	GUERRERO AGUILAR CRISTHIAN ALAN	23,169	0	23,169

- (10) **2.6. Juicios de inconformidad.** El veintinueve y treinta de junio, Gema Guadalupe Chávez Durán y Sonia Alejandrina Martínez Mireles presentaron, respectivamente, diversas demandas para impugnar la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito, así



como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas.

- (11) De forma específica, Gema Guadalupe Chávez Duran, (actora del juicio SUP-JIN-313/2025) reclamó la declaratoria de vacante del cargo que fue establecida por el Consejo General por el hecho de que la persona que obtuvo el mayor número de votos resultó inelegible. Su pretensión consiste en que se le asigne a ella dicho cargo porque resultó ser la segunda persona más votada, en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Constitución general, el cual establece el procedimiento de sustitución de personas juzgadoras cuando alguna de ellas se ausenta del cargo de manera definitiva<sup>4</sup>.
- (12) Por su parte, Sonia Alejandrina Martínez Mireles, (actora del SUP-JIN-858/2025) presentó el respectivo medio de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León. En esta demanda, cuestiona la decisión del Consejo General de declararla como inelegible y en vía de consecuencia, la declaración de vacancia del cargo al cual se postuló, pues considera que a diferencia de lo decidido por la responsable, sí cumple con los requisitos de elegibilidad de tener en su historial académico una calificación de 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postuló y por ende, señala que debe asignársele el cargo porque fue la candidata que obtuvo el mayor número de votos.
- (13) **2.7. Ampliaciones de demanda.** El dos y tres de julio, Sonia Alejandrina Martínez Mireles y Gema Guadalupe Chávez Durán presentaron, respectivamente, escritos que denominaron como “escrito de ampliación de demanda” y “ampliación de demanda”, a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones relacionadas con los actos impugnados y las pretensiones expresadas en sus demandas iniciales.
- (14) **2.8. Escrito de tercero interesado.** El catorce de julio, Gema Guadalupe Chávez Durán, en su carácter de actora en el expediente **SUP-JIN-**

---

<sup>4</sup> Gema Guadalupe Chávez Durán, presentó dos demandas idénticas ante esta Sala Superior; una por escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, y otra a través de la plataforma de juicio en línea. En ambos escritos, la inconforme promueve un Juicio de Inconformidad.

## **SUP-JIN-313/2025 Y ACUMULADO**

**313/2025**, presentó en oficialía de partes de esta Sala Superior un escrito denominado “comparecencia de tercero interesado” dentro del juicio de inconformidad SUP-JIN-858/2025, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la materia de controversia respecto de la pretensión de Sonia Alejandrina Martínez Mireles.

### **3. TRÁMITE**

- (15) **3.1. Turno.** Una vez recibido los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-313/2025, SUP-JIN-433/2025 y SUP-JIN-858/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (16) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y una vez que consideró que se encontraban debidamente sustanciados, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

### **4. COMPETENCIA**

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que se tratan de juicios de inconformidad promovidos en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, y se declararon vacantes algunos cargos por resultar inelegibles las respectivas candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en esos casos; todo ello, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



## 5. ACUMULACIÓN

- (18) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que las impugnaciones están relacionadas con los acuerdos emitidos por el Consejo General a través de los cuales se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, específicamente, con la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos y, en consecuencia, la declaración de vacancia del cargo respecto de la magistratura en materia penal del Cuarto Circuito, Distrito Judicial 2, en el Estado de Nuevo León.
- (19) Por lo tanto, al atendiendo al principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, procede la acumulación de los juicios de inconformidad registrados en el índice de esta Sala Superior con los números **SUP-JIN-433/2025** y **SUP-JIN-858/2025**, al diverso **SUP-JIN-313/2025**, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior.
- (20) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado<sup>6</sup>.

## 6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-433/2025

### 6.1. Preclusión

- (21) Esta Sala Superior considera que la demanda del Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-433/2025 debe desecharse de plano**, debido a que la inconforme agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-313/2025**.

### 6.2. Marco normativo

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

- (22) Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora o recurrente, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.
- (23) La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos: *i)* por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto; *ii)* por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y *iii)* por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).
- (24) Al respecto, resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**
- (25) Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios<sup>7</sup>.
- (26) Cabe destacar que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

---

<sup>7</sup> Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



### **6.3. Caso concreto**

- (27) Esta Sala Superior advierte que la actora sostiene la misma pretensión y expresa los mismos agravios en el escrito de demanda que originó el juicio **SUP-JIN-433/2025** (presentado vía Juicio en Línea ante la Sala Superior), así como en el que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-313/2025** (presentado directamente ante esta Sala Superior), ambos en contra de la declaratoria de vacante del cargo al cual se postuló la promovente, en virtud de que la persona que obtuvo el mayor número de votos resultó inelegible; es decir, la segunda demanda es idéntica a la primera.
- (28) Con base en lo expuesto en el marco normativo, esta Sala Superior determina que la demanda que dio lugar al expediente **SUP-JIN-433/2025** debe desecharse de plano, debido a que la actora agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-313/2025**, sin que se adviertan en la segunda argumentos novedosos que tuvieran el carácter de supervenientes, a fin de poder analizarla bajo el supuesto jurídico de la ampliación de demanda.

### **7. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-313/2025 Y SUP-JIN-858/2025**

- (29) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que las demandas, en cada caso, se presentaron por escrito y en ellas constan: *i)* el nombre y la firma de quien promueve; *ii)* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y *iv)* se señala la elección que se impugna.
- (30) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, en atención a que la declaración de validez de la elección de personas magistradas de Circuito se realizó el veintiséis de junio, por tanto, respecto de la demanda en el expediente **SUP-JIN-313/2025** se advierte que se presentó el veintinueve de junio siguiente, lo cual patentiza que su presentación resulta oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley. Por su parte, respecto de la demanda del expediente **SUP-JIN-858/2025** se observa que

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

se presentó el treinta de junio, motivo por el cual su presentación también debe considerarse en tiempo; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa electoral.

- (31) **Legitimación.** Las actoras cuentan con legitimación para promover los presentes medios de impugnación, ya que son ciudadanas que participaron como candidatas al cargo materia de la controversia y que, por su propio derecho, cuestionan, la declaratoria de vacancia del cargo por el que contendieron.
- (32) En el caso de Gema Guadalupe Chávez Durán sostiene que, si la candidata que obtuvo el mayor número de votos resultó inelegible, entonces se le debió otorgar el cargo a ella pues resultó ser la segunda persona más votada del género femenino.
- (33) En contraste, Sonia Alejandrina Martínez Mireles, pretende revocar la decisión de la responsable de declararla como inelegible. Sostiene que sí satisface los requisitos de elegibilidad sobre los cuales la autoridad concluyó que no los cumplió.
- (34) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios de Inconformidad.
- (35) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que las promoventes señalan que se controvierte **la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** respecto de la elección de magistraturas en materia penal en el Cuarto Circuito, en el estado de Nuevo León, efectuada por el Consejo General.
- (36) De forma específica, Gema Guadalupe Chávez Durán, cuestiona la declaratoria de vacancia del cargo por el cual contendió, por el hecho de que la candidata que obtuvo el mayor número de votos resultó inelegible. En opinión de la inconforme, si ella fue la segunda candidata más votada,



entonces se le debió asignar la magistratura, pero no declararla vacante en los términos en que lo hizo el Consejo General.

- (37) Por su parte, Sonia Alejandrina Martínez Mireles, cuestiona la determinación de la responsable de declarar su candidatura inelegible, a pesar de haber obtenido el mayor número de votación, a partir de no haber colmado el requisito constitucional relativo a los nueve puntos en las materias relacionadas al cargo al cual se postuló y, en consecuencia, declarar vacante el cargo por el que contendió.
- (38) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** Las actoras señalan que impugnan los acuerdos relativos a la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas efectuada por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas. De forma específica, se cuestiona la declaratoria de vacancia del cargo por el cual contendieron, y en el caso específico de Sonia Alejandrina Martínez Mireles, se cuestiona la inelegibilidad de su candidatura.
- (39) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable a los presentes juicios, puesto que la controversia se circunscribe a cuestiones de elegibilidad de la persona que obtuvo el mayor número de votos y las consecuencias jurídicas que ello genera en el contexto del cargo materia de la elección.

## 8. AMPLIACIONES DE DEMANDAS

### 8.1. Procedencia de las ampliaciones de las demandas

- (40) Como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el dos y tres de julio Sonia Alejandrina Martínez Mireles y Gema Guadalupe Chávez Durán presentaron, respectivamente, escritos que denominaron como “escrito de ampliación de demanda” y “ampliación de demanda” dentro de los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-313/2025** y **SUP-JIN-858/2025**. En ambos documentos, las inconformes realizan diversas manifestaciones y expresan nuevos motivos de queja a

## SUP-JIN-313/2025 Y ACUMULADO

través de los cuales amplían sus pretensiones de sus escritos iniciales de demanda. Por tanto, en el siguiente subapartado de este fallo, esta Sala Superior argumentará las razones por las cuales se estima que dichos escritos resultan procedentes.

### 8.2. Marco normativo

- (41) Esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que es posible la ampliación de la demanda cuando, en fecha posterior a la presentación de la demanda originaria, surgen nuevos hechos que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o bien, **se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial**<sup>8</sup>.
- (42) De igual forma, se ha sostenido que la ampliación de la demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas previstas para la promoción de los medios de impugnación. De tal suerte, los **escritos de ampliación** deben presentarse en un **plazo igual** al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción<sup>9</sup>.

#### 8.3.1. Caso concreto SUP-JIN-313/2025

- (43) En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que el escrito de ampliación de demanda fue presentado directamente ante esta Sala Superior el pasado tres de julio,

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 18/2008, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13



mediante el cual la actora realiza manifestaciones adicionales sobre la materia del presente asunto.

- (44) Al respecto, se advierte que su presentación es oportuna debido a que los actos impugnados están estrechamente relacionados con la publicación de los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, los cuales, resulta un hecho notorio que fueron publicados junto con sus respectivos anexos el pasado uno de julio<sup>10</sup>.
- (45) De esta forma, si el escrito de ampliación de la demanda se presentó el día tres de julio, es inconcuso que su presentación es oportuna dado que se realizó dentro del plazo de cuatro días que transcurrió del uno al cuatro de julio.

### 8.3.2. Caso concreto SUP-JIN-858/2025

- (46) Respecto de este caso, del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que el escrito de ampliación de demanda fue presentado ante la oficialía de partes común del INE el pasado dos de julio, mediante el cual la actora realiza manifestaciones adicionales sobre la materia del presente asunto.
- (47) Para justificar la oportunidad del escrito de ampliación de demanda, la inconforme manifestó que pudo constatar las razones, fundamentos y motivos a través de los cuales la responsable sustentó la decisión materia de impugnación en la presente controversia hasta el primero de julio que la autoridad electoral hizo públicos los acuerdos identificados con las claves INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, así como sus respectivos anexos y por ello, fue hasta que tuvo acceso a tales documentos que pudo constatar las razones por las cuales la responsable la declaró como inelegible.

---

<sup>10</sup> Incluso, con independencia de lo afirmado por la promovente, esta Sala Superior observa que dichos acuerdos fueron publicados el 1 de julio, tanto en la Gaceta Electoral número 94 como en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación, por lo que, de cualquier forma, la presentación de la ampliación es oportuna. Documentos disponibles en: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/> y [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0)

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

- (48) A juicio de esta Sala Superior, también resulta oportuna la presentación de la referida ampliación de demanda en atención a que efectivamente, como se señaló en el subapartado anterior, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que, si bien es cierto el pasado 26 de julio la autoridad administrativa electoral emitió el acto reclamado, también resulta cierto que en esa fecha no se publicó la información, argumentos y demás documentación que le dio sustento a lo ahí decidido.
- (49) En consecuencia, si la responsable hizo público el contenido íntegro de la decisión que se controvierte en este juicio hasta el 1 de julio y la inconforme presentó su escrito de ampliación de demanda al día siguiente, ello hace evidente que la presentación de la ampliación de demanda se considera oportuna, porque la misma se presentó dentro de los 4 días posteriores a la publicitación de los actos sobre los cuales realizó la referida ampliación.

**9. TERCERO INTERESADO SUP-JIN-858/2025**

**9.1 Improcedencia del escrito de tercero interesado**

- (50) Esta Sala Superior considera que no ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado a Gema Guadalupe Chávez Durán, ya que el escrito se presentó fuera del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

**9.2 Marco normativo**

- (51) El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios señala que es parte en el procedimiento de los diversos medios de impugnación, el tercero interesado quien puede ser el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- (52) Asimismo, el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán cumplir determinados requisitos,



entre ellos, el plazo para su presentación conforme a lo previsto en el inciso b), del primer párrafo del artículo 17 antes referido, el cual señala el plazo de setenta y dos horas en el que la autoridad responsable hace del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados respectivos, el medio de impugnación recibido.

### 9.3 Caso concreto

- (53) En el presente caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el escrito referido fue presentado a las diecisiete horas con once minutos del catorce de julio según consta en el sello de recepción de oficialía de partes de este Tribunal Electoral. En este sentido, de las razones de fijación y de retiro de la cédula de publicación por estrados del medio de impugnación presentado ante la Junta Local del INE en el estado de Nuevo León, se advierte que el plazo referido en la normativa electoral transcurrió de las dieciocho horas del primero de julio a las dieciocho horas del cuatro de julio.
- (54) En ese sentido, si bien es cierto Gema Guadalupe Chávez Durán alega la imposibilidad de haber conocido la fecha de interposición del medio de impugnación referido, al haberse presentado en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, y por ello afirma que tuvo conocimiento de la presentación de la demanda hasta el día once de julio a las diecinueve horas con treinta minutos a través del portal de estrados electrónicos de este Tribunal Electoral, también resulta cierto que si se toma esa data en los términos que pretende tampoco resultaría oportuna su presentación porque la publicitación del acuerdo de turno emitido el diez de julio por la magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las veintidós horas del diez de julio, por lo que el plazo transcurrió de las veintidós horas del diez de julio a las veintidós horas del trece de julio.
- (55) De esta forma, si el escrito se presentó a las diecisiete horas con once minutos del catorce de julio, se advierte que se encuentra fuera del plazo legal establecido.

## **10. ESTUDIO DE FONDO**

### **10.1. Planteamiento del caso**

- (56) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección de las magistraturas del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en la cual, Gema Guadalupe Chávez Durán y Sonia Alejandrina Martínez Mireles, actoras en los presentes juicios, participaron como candidatas en el Distrito Judicial 2, y en la que esta última obtuvo el mayor número de votos.
- (57) En su oportunidad, el Consejo General, al realizar el análisis atinente a la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos en la elección para la cual participaron, concluyó que la candidata Sonia Alejandrina Martínez Mireles resultó inelegible por no satisfacer el requisito consistente en tener un promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con la especialidad correspondiente.
- (58) En consecuencia, concluyó que, ante tal situación, debía declararse vacante la magistratura que le correspondía al género femenino en el Distrito Judicial Electoral 2 en el estado de Nuevo León. Asimismo, vinculó a la Secretaría Ejecutiva de INE para que diera el aviso sobre dicha vacancia a este órgano jurisdiccional, a fin de que se determinara lo conducente, en términos de lo previsto por el inciso c) párrafo 1 del artículo 77 Ter de la Ley de Medios.<sup>11</sup>
- (59) Inconforme con la determinación, Sonia Alejandrina Martínez Mireles controvierte la declaratoria de inelegibilidad de su candidatura realizada por el Consejo General. Desde su perspectiva, al haber resultado ganadora en la elección por haber obtenido el mayor número de votos y al haber satisfecho los requisitos de elegibilidad que fueron revisados, en su momento, por la autoridad competente como lo fue el Comité de Evaluación,

---

<sup>11</sup> La porción normativa del artículo de referencia señala que son causales de nulidad de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, de manera adicional a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución general...c) **Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.**



la autoridad responsable debió asignarle la magistratura y expedirle la constancia de mayoría correspondiente

- (60) Por otra parte, Gema Guadalupe Chávez Durán cuestiona la declaratoria de vacancia de dicho cargo. En su opinión, si ella resultó ser la segunda persona más votada en esa elección, entonces debió asignársele a ella la magistratura, precisamente ante la inelegibilidad de la persona que obtuvo el primer lugar en la votación. Para sustentar su petición, señala que debe aplicarse lo previsto en el artículo 98 de la Constitución general, el cual señala que cuando alguna persona titular de los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación deja el cargo de manera definitiva, entonces debe sustituirla la segunda persona más votada del mismo género según los resultados de la elección correspondiente.

## **10.2. Consideraciones de la responsable**

- (61) El Consejo General fundó y motivó su determinación conforme a lo siguiente:

### **10.2.1. Facultad para revisar los requisitos de elegibilidad previo a la asignación de cargos**

- (62) En el Acuerdo INE/CG571/2025 la responsable señaló que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG392/2025, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.
- (63) Asimismo, refirió que dicha revisión no resultaba contraria al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque ello no implica la reapertura del procedimiento de registro de candidaturas ni la modificación de actos firmes, sino que obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

reforma constitucional, publicado en el *DOF*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE.

- (64) También invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de verificación de requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos.
- (65) Incluso, refirió que la Sala Superior, al resolver el **SUP-JE-171/2025 y acumulados**, reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza.
- (66) Sostuvo que este análisis posterior también se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97<sup>12</sup> de este Tribunal Electoral, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin controvertir la definitividad de los actos previos.
- (67) Concluyó que dicha revisión no es discrecional ni excepcional, sino forma parte fundamental de las etapas previstas en la LEGIPE y el mandato constitucional, orientada a salvaguardar los principios de legalidad, certeza, y confianza ciudadana en los resultados del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha sido reiterado por la Sala Superior en la sentencia del expediente **SUP-JDC-1950/2025**.

**10.2.2. Revisión del requisito de elegibilidad relativo a la obtención de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo**

- (68) La responsable señaló que la verificación se sustentó en la revisión del Kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también que el mismo estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa y en el que se observe tanto

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 11/97 de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22.



el promedio general como las calificaciones individuales de las materias que permitieran verificar aquellas relacionadas con la especialidad del cargo a ocupar.

- (69) Asimismo, precisó que al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propuso como metodología, en lo que al caso interesa, que para aquellas especialidades unitarias se promediara, como mínimo **de tres a cinco de las asignaturas mejor calificadas del historial académico** de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene, **a excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres.**
- (70) De esta forma, la verificación del promedio de nueve puntos de la especialidad a la que se pretende también podía acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió.
- (71) Incluso, refirió que otra opción para la determinación del promedio de nueve puntos, era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que estas conformaran una misma línea de especialización curricular y no se combinaran entre sí.

### **10.2.3. Inelegibilidad de la candidata Sonia Alejandrina Martínez Mireles**

- (72) Con base en la metodología precisada en el apartado anterior, el Consejo General del INE concluyó que Sonia Alejandrina Martínez Mireles, actora en el juicio SUP-JIN-858/2025, no cumplió con el requisito de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.
- (73) Las materias consideradas por la responsable para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

con el cargo a magistrado o magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado fueron<sup>13</sup>:

Derecho procesal penal	100
Sem. de Der. Procesal Civil y Penal	100
Derecho Penal I	70
Derecho Penal II	70
Teoría del Derecho I	70

- (74) Con base en dichas materias, la responsable concluyó que, las calificaciones obtenidas generaron una media aritmética de **82** de promedio, lo cual resultó inferior al mínimo exigido por la norma constitucional de nueve puntos.
- (75) La autoridad responsable señaló que la revisión documental se realizó atendiendo al expediente remitido al INE por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por la aspirante al momento de registrar su candidatura, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución general.

**10.2.4. Declaratoria de cargo vacante por inelegibilidad**

- (76) A partir de lo señalado en el considerando octavo del Acuerdo INE/CG571/2025, la autoridad responsable consideró que, en aquellos casos en los que las candidaturas electas hayan encuadrado en el supuesto de inelegibilidad por no cumplir con el promedio de ocho en la licenciatura y nueve en las materias relacionadas con la especialidad de cada caso, los cargos serían declarados vacantes. En el caso concreto, se determinó que la candidata Sonia Alejandrina Martínez Mireles no cumplió con el promedio de nueve puntos en la especialidad correspondiente.

---

<sup>13</sup> Anexo 2 “Hojas de revisión de las personas candidatas a Magistraturas de Circuito. Fe de erratas”, del Acuerdo INE/CG571/2025, página 353.



- (77) Esta decisión se sustentó en la atribución conferida por los artículos 41, párrafo tercero, base V; 96 fracción IV de la Constitución general, en correlación con lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracciones II, IV, y XVI, y 533, numeral 1 de la LEGIPE, en pleno ejercicio de la función estatal consistente en organizar elecciones y su facultad de asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos.
- (78) Agregó que dicha autoridad electoral se encuentra constreñida a cumplir a cabalidad lo dispuesto por el Poder Reformador de la Constitución en los Decretos de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación, en donde se estableció como uno de los requisitos ineludibles por parte de las candidaturas que resultaron electas para acceder al cargo, el cumplimiento de un promedio general de ocho, y de nueve respecto a las materias de la especialidad por las que participaron.

### **10.3. Agravios de la parte actora**

#### **10.3.1. SUP-JIN-313/2025 (Gema Guadalupe Chávez Durán)**

- (79) La parte actora señala que le causa agravio la determinación del Consejo General de declarar vacantes los cargos de aquellas candidaturas que resultaron inelegibles ya que, desde su perspectiva, debió realizarse la elección de su candidatura al haber sido la segunda persona más votada en esa elección. En este sentido, señala que la decisión de la declaratoria de vacante impacta la paridad de género al obstruir el camino para que más mujeres lleguen a ocupar cargos públicos a través de la elección popular.
- (80) A juicio de la actora, la responsable fue omisa en pronunciarse sobre el impacto paritario al declarar vacante el cargo que corresponde a las mujeres no obstante que sí se declaró vencedor al candidato hombre en la misma especialidad penal.
- (81) Por tales motivos, la parte actora considera que, al cumplir con todos los requisitos legales para ocupar el cargo de magistrada de Circuito en materia penal y al haber obtenido el segundo lugar de votación, debe ser designada al cargo a fin de cumplir con el principio de justicia electoral y así, garantizar

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

la estabilidad y efectividad del Sistema Judicial Penal Federal, así como el acceso a la justicia.

- (82) De manera destacada la inconforme también alega que el Consejo General del INE al emitir la determinación que aquí se impugna, debió tomar en cuenta que el artículo 98 primer párrafo de la Constitución general, prevé que cuando una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o Magistrada o Magistrado de otros tribunales, **no puedan ejercer su cargo** por razones como la defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, entonces la vacante será ocupada por la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar de la elección.
- (83) Para la inconforme, esta disposición constitucional no sólo busca asegurar la continuidad en la impartición de justicia, sino que también refleja un compromiso con la estabilidad del sistema judicial y la protección de los derechos de los ciudadanos, y por ello afirma que si la propia constitución prevé la manera en la cual se pueden cubrir las vacantes que puedan existir dentro de los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación ya ocupados, es evidente que de igual manera debe utilizarse ese mismo supuesto legal para el caso en el que se actualice una vacante a partir de que la persona que ocupó el primero lugar de la votación resultó inelegible.
- (84) Asimismo, en su escrito de ampliación de demanda, la actora señala que la determinación de la responsable es ilegal en razón de que el acuerdo INE/CG571/2025, en el que se determinó que diversas personas no cumplieron con el requisito de tener un promedio de nueve (9) en la especialidad correspondiente, entre ellas, Sonia Alejandrina Martínez Mireles, carece de la debida fundamentación y motivación, **ya que la normatividad electoral aplicable no le otorga una atribución expresa a la responsable para declarar vacantes a los diversos cargos sujetos a elección popular.**
- (85) Desde su perspectiva, la actora afirma que en la elección en la que participó, no se competía por una asignación particular sino para acceder a una posición (una magistratura de Circuito en materia penal del Cuarto Circuito),



motivo por el cual la inelegibilidad de la persona ganadora no conlleva la nulidad de la elección, sino más bien la asignación de acuerdo con el listado que se contempla para la asignación de cargos en atención a la paridad de género.

- (86) Para sustentar su afirmación, la actora refiere que existe una regla constitucional y legal que puede ser aplicada al presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general y el diverso 231 de la Ley Orgánica, ambos relativos al caso de falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de las Magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, en el que se determina la forma para ocupar la vacante de la persona que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.
- (87) De igual forma, la actora refiere que la decisión de la responsable vulnera los principios de máxima protección de los derechos político-electorales, de soberanía popular, de máxima protección al voto y de austeridad, ya que en el caso existía una alternativa menos restrictiva de derechos, además de que se desechan injustificadamente miles de votos válidamente emitidos, lo cual en su opinión, resulta incompatible con el principio pro persona y conlleva la necesidad de otra elección que implica un gasto injustificado de recursos públicos en contravención a la obligación del ejercicio racional, austero y eficiente de los mismos.

#### **10.3.2. SUP-JIN-858/2025 (Sonia Alejandrina Martínez Mireles)**

- (88) En su demanda, la actora formula diversos planteamientos dirigidos a controvertir, esencialmente, la determinación del Consejo General de declarar la inelegibilidad de su candidatura al no cumplir uno de los requisitos constitucionales para ser electo; concretamente, el requisito relativo a la obtención de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al cual fue postulada, conforme a los siguientes agravios:

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

- **Indebida fundamentación y motivación (violación al principio de legalidad).** A juicio de la actora la determinación de la autoridad responsable le causa agravio al no encontrarse debidamente fundada y motivada, ya que no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que faculte a dicha autoridad para modificar, reinterpretar o condicionar los requisitos de idoneidad académica y desestimar los actos previamente emitidos por los Comités de Evaluación, como son los dictámenes expedidos conforme a sus atribuciones. Desde su perspectiva, la falta de sustento normativo de la determinación compromete la legalidad del proceso y afecta la seguridad jurídica de las personas participantes. Así, el Consejo General carece de atribuciones para revisar o reinterpretar los resultados del análisis técnico efectuado por los respectivos Comités de Evaluación, por lo que su actuación implica una invasión competencial que sustituye la valoración técnica por un juicio político-administrativo carente de fundamento jurídico.
- **Vulneración a la garantía de audiencia, al derecho a ser votado y a la dignidad humana.** Argumenta que se vulnera su garantía de audiencia al privarla de derechos adquiridos, tales como el reconocimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad, sin otorgarle derecho a su defensa efectiva. Señala que de acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria general emitida por el Senado se determinó la documentación para acreditar dichos requisitos, entre ellos, la presentación de diversos documentos respecto de certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acreditaran los promedios correspondientes y que, en su caso, entregó la documentación necesaria en donde se aprecia que, conforme al documento “Certificados de estudios” en su licenciatura el resultado del promedio fue de 90.36 y tomando en consideración la información del doctorado en Derecho con orientación en Constitucional y Derechos Humanos y Derecho Penal, la maestría en Derecho Procesal Penal en donde obtuvo un promedio general



de 9.6 y la maestría en Argumentación Judicial en la que obtuvo un promedio general de 97.16, también se colmó el requisito de 9 puntos. Por tanto, afirma que la segunda revisión del Consejo General del INE es ilegal ya que existe un derecho constituido en favor de su candidatura del cual no puede ser privada sin que se le otorgue la garantía de audiencia para su defensa, cuestión que, afirma, nunca aconteció en el caso.

Asimismo, señala que el acto impugnado vulnera la dignidad humana y el derecho a ser votado al descalificar candidaturas válidas sin sustento jurídico, lo que genera un acto discriminatorio y contrario a los principios de equidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos ya que la autoridad administrativa electoral, sin tener facultades para ello y sin referir los motivos y fundamentos, determinó verificar nuevamente el promedio de nueve en las materias relacionadas a la especialidad para el cargo al que se postuló, situación que representa una violación a su derecho político de ser votada al impedirle el ejercicio efectivo del derecho a ocupar el cargo público, el cual fue otorgado por la ciudadanía a través del voto.

- **Vulneración al principio de certeza.** La inconforme aduce que el acto impugnado vulnera el principio de certeza al ordenar un nuevo estudio sin metodología clara, lo que generó incertidumbre jurídica y se afectó la igualdad de condiciones de los participantes. Lo anterior, porque la autoridad responsable, se extralimitó en sus funciones al llevar a cabo un nuevo estudio sin señalar de manera clara la metodología específica para tal revisión, lo que vulnera el principio de certeza, rector de la materia electoral, pues se sometió a las personas candidatas a una verificación sin tener conocimiento de las bases a partir de las cuales el INE realizaría la verificación de los requisitos de elegibilidad.

Así, señala que la autoridad responsable, de manera unilateral e injustificada decidió someter a una nueva revisión el cumplimiento

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

del requisito constitucional del promedio académico general (mínimo 8 en la licenciatura) y por especialidad (mínimo 9 en materias relacionadas con el cargo) sin haber establecido previamente una metodología pública, objetiva, homogénea y verificable, sin ningún parámetro técnico o normativo que delimitara el alcance, los elementos, la base de datos, ni los criterios para la selección de materias relevantes.

En opinión de la inconforme, si los Comités evaluadores establecieron una metodología para analizar los requisitos de elegibilidad relacionados con el promedio, entonces no resulta válido que, en una de las etapas de la elección, la responsable realizara una modificación a los criterios adoptados por los referidos comités en un primer momento

- **Violación al principio de progresividad.** La actora manifiesta que el Consejo General del INE, al interpretar restrictivamente el requisito del promedio académico exigido por la Constitución, mediante la imposición de una barrera técnica no prevista en el marco jurídico aplicable, sin justificación racional, sin razonabilidad en el medio empleado y sin haber acreditado necesidad o proporcionalidad en la medida, se vulnera directamente el principio de progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución general y los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. Señala que el estándar utilizado por la autoridad responsable no está prevista en la ley pues no hay disposición alguna que faculte a la responsable, no es necesaria al no acreditar que la medida era indispensable para garantizar el acceso a los cargos, no es proporcional al excluir injustificadamente a las personas que acreditaron su idoneidad a través de los dictámenes de los Comités de Evaluación, y no cumple la razonabilidad al no poder aplicar un criterio uniforme



debido a la diversidad de planes de estudio, de estructuras curriculares y de denominaciones de las asignaturas.

- **Indebida valoración y evaluación.** Señala la inconforme que la hoja de revisión de magistraturas en la cual se realizó el análisis de su promedio se tomó en consideración, de forma injusta y buscando perjudicarla, materias de su licenciatura en la que obtuvo una calificación de 7, lo cual generó que se otorgara un promedio de especialidad en el que no alcanzaba el 9 exigido por la Constitución general.

Refiere que el actuar de la responsable al hacer esa valoración resulta contrario a una interpretación pro persona de los derechos humanos pues de lo contrario, señala que la autoridad electoral debió tomar en cuenta materias relacionadas con la materia penal que tuviesen las calificaciones más altas, evitando en todo momento, la valoración de materias que tuvieran como efecto, reducir su promedio. Lo anterior, porque afirma que cuenta con una maestría en derecho procesal penal en la cual tuvo un promedio ponderado de 9.6, cuyo plan de estudios se relacionó en su mayoría con la materia penal, además de que también cuenta con estudios doctorales en los cuales cursó las mismas materias que la autoridad electoral tuvo en consideración para efecto de realizar la verificación del requisito de tener promedio de 9 en las materias afines al cargo al cual se postuló.

Por ello afirma que si la autoridad electoral contaba con elementos suficientes a su disposición para tener por cumplido el requisito de elegibilidad por cuanto hace a la calificación mínima de 9 en las materias afines a la especialidad, a partir de la valoración de calificaciones que obtuvo precisamente en algunos de sus estudios de maestría, especialidad y doctorado, lo cierto es que la responsable se limitó a valorar de forma exclusiva las calificaciones de su licenciatura, lo cual resultó en una limitación a su derecho humano de acceder al cargo que le confirió el

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

electorado en las urnas y por ello solicita que este órgano jurisdiccional revoque la determinación impugnada, por cuanto hace a la inelegibilidad que decretó de su candidatura.

**10.4. Metodología de estudio**

- (89) Esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si la decisión de inelegibilidad de la actora fue conforme a Derecho y, en su caso, si la declaratoria de vacancia era la consecuencia jurídica que resultaba procedente.
- (90) Así, por cuestión de método, esta Sala Superior realizará, en primer término, el estudio relacionado con la demanda del juicio de inconformidad en el expediente **SUP-JIN-858/2025** promovido por Sonia Alejandrina Martínez Mireles, en virtud de que su pretensión se dirige a controvertir la determinación de la responsable de declarar la inelegibilidad de su candidatura al no haber colmado el requisito de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.
- (91) El estudio prioritario de esta temática obedece a que, de asistirle la razón a la inconforme, ello implicaría revocar la inelegibilidad decretada por la responsable de su candidatura y, por tanto, ordenarle al Consejo General que le otorgue la constancia de validez respectiva. Asimismo, ello traería como consecuencia, que la impugnación de la actora Gema Guadalupe Chávez Durán quedara sin materia.
- (92) Ahora bien, en caso de que no le asista la razón a Sonia Alejandrina Martínez Mireles y, por ende, se confirme la declaratoria de inelegibilidad decretada por la responsable, ello implicará que esta Sala Superior analice los motivos de queja de Gema Guadalupe Chávez Duran, en relación a su pretensión de que el cargo materia de la controversia le sea asignado a ella, al haber sido la segunda mujer más votada en el distrito.
- (93) Esta metodología de estudio no le depara perjuicio a las inconformes, porque el orden de análisis de sus planteamientos no implica una afectación



a sus pretensiones, siempre y cuando se analicen la totalidad de sus planteamientos<sup>14</sup>.

#### 10.5. Determinación de la Sala Superior en el SUP-JIN-858/2025.

##### **i) El Consejo General del INE no excedió sus facultades y la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada**

- (94) Esta Sala Superior estima que son **infundados** los planteamientos de la promovente relativos a la indebida fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados al carecer el Consejo General de atribuciones y facultades constitucionales y legales para volver a revisar los requisitos de elegibilidad, puesto que ello comprometió la legalidad del proceso y afectó la seguridad jurídica de los candidatos participantes.

##### **Marco jurídico aplicable**

- (95) El artículo 96, primer párrafo, fracción IV, de la Constitución general establece que el INE efectuará los cómputos, de entre otras, de la elección de magistraturas de Circuito y publicará los resultados, así como entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos de manera alternada entre mujeres y hombres. Dicha norma constitucional de manera expresa faculta al INE para **declarar la validez de la elección para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se aprecia:

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito** y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

<sup>14</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5 y 6.

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

**IV. El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. **[Énfasis añadido]**

- (96) De igual forma, el artículo 97, segundo párrafo, fracciones I y II, de la Constitución general prevé los requisitos para ser electo como Magistrada o Magistrado de Circuito, como se cita a continuación:

**Artículo 97. [...]**

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito**, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento. En pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afin a su candidatura; **[Énfasis añadido]**

- (97) Al respecto, es importante señalar que la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios les permita elegir a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.
- (98) Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534



del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

- (99) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que **existen dos momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. El primero, al momento del registro de la candidatura y, el segundo, **al momento de la calificación de la elección**<sup>15</sup>.
- (100) Asimismo, este Tribunal Electoral ha considerado que estos criterios de verificación de requisitos de elegibilidad, para el caso de la elección judicial, pueden ser aplicables en los siguientes momentos<sup>16</sup>:
- a) **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidatura ante los Comités de Evaluación;
  - b) **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.
- (101) Al efecto, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior determinó que el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos**, porque ello es acorde con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular.
- (102) De esta forma, toda persona que pretenda ocupar un cargo en el Poder Judicial de la Federación debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos, lo que implica que se deban verificar tales requisitos dentro de las etapas del proceso electivo.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 11/97 de rubro “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22 y Jurisprudencia 7/2004 de rubro “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

<sup>16</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-1950/2025.

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

(103) En ese sentido, el Consejo General del INE, al emitir el Acuerdo INE/CG571/2025, por el que emitió a la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, estableció los **“Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de los 8 y 9 puntos para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula magistradas y magistrados”**, de entre los que se destacan los siguientes:

**314. Específicos**

- **Primer criterio**

El requisito válido relativo al promedio de la licenciatura en derecho, como lo indica la propia Constitución federal, será al menos de ocho puntos.

- **Segundo criterio**

**315. Al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la CPEUM de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió**, se propone a las personas consejeras electorales un método para ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate conforme a lo siguiente. **[Énfasis añadido]**

**316.** El criterio relativo al número de calificaciones a tomar en cuenta para determinar la media aritmética resultante de sumar y dividir entre el número de materias consideradas y que permita verificar el cumplimiento del promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, será el siguiente:

- Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.
- **Para el caso de las especialidades unitarias se promediará, como mínimo de tres a cinco de las asignaturas mejor calificadas del historial académico**



**de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene.** A excepción de aquellos casos en donde no exista el mínimo de tres. **[Énfasis añadido]**

- (104) En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.
- (105) A partir de dicha facultad, la responsable estableció que, al no existir una metodología expresa y específica para verificar el cumplimiento del requisito de haber obtenido promedio de 9 en las materias de su especialidad, para el caso de las especialidades unitarias, se promediaría, como mínimo de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas; con excepción de aquellos casos en donde no existiera el mínimo de 3.

#### **Caso concreto**

- (106) El Consejo General declaró la inelegibilidad de Sonia Alejandrina Martínez Mireles al considerar que no acreditó el requisito constitucional de haber obtenido la calificación promedio de nueve en las materias relacionadas con el cargo y, en consecuencia, declaró vacante el cargo que le correspondería.
- (107) Como se señaló en un subapartado anterior, la promovente refiere que la responsable carece de atribuciones para revisar o reinterpretar los resultados del análisis técnico efectuado por los respectivos Comités de Evaluación, por lo que su actuación implica una invasión competencial, por lo que su determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, y vulnera el principio de legalidad.
- (108) Sin embargo, esta Sala Superior considera que, **conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable, el Consejo General sí tiene facultades para**

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

**evaluar la elegibilidad de las candidaturas antes de realizar la asignación de los cargos.**

- (109) Conforme a la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, al momento de calificar la validez de dicha elección, es cuando la autoridad competente procede a hacer la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que resultaron vencedoras; de ahí lo **infundado** de los planteamientos de la promovente. Así, en este caso, una vez que la responsable determinó las candidaturas con más votación, procedió a verificar los requisitos de elegibilidad.
- (110) Por este motivo, no le asiste razón a la promovente al señalar que la revisión realizada por la responsable representa una invasión competencial ya que, como se señaló, existen dos momentos en los que es posible realizar una verificación a los requisitos de elegibilidad; esto es, en un primer momento, en la etapa de postulación de la candidatura y, en un segundo momento, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez, en donde en este último la autoridad competente para llevar a cabo dicha verificación es, precisamente, el Consejo General del INE al momento de la asignación de cargos.
- (111) Además, esta Sala Superior tampoco considera que la revisión realizada por el Consejo General en un segundo momento dentro del proceso electoral pero primer momento para la responsable, vaya en contra del principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.
- (112) Es cierto que los comités de evaluación de los poderes, por mandato de la propia constitución, realizaron una primera revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas al momento de sus respectivos registros, en donde cada uno de ellos usaron la metodología y parámetros que consideraron pertinentes en cada caso, pero desde luego, sin rebasar los estándares establecidos en la propia constitución.
- (113) Sin embargo, también resulta cierto que los resultados de dicha decisión no pueden resultar vinculantes para la autoridad electoral, puesto que, al ser precisamente la encargada por mandato constitucional, de declarar la



validez de cada una de las elecciones que ella misma organiza, tal autoridad tiene la obligación y la alta responsabilidad de cerciorarse que cada persona que vaya a ocupar algún cargo de elección popular cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la constitución y la ley, para acceder a un cargo público, de cualquiera de los tres poderes.

- (114) En efecto, los requisitos de elegibilidad establecidos por la norma constitucional que les son exigidos a las candidaturas de cualquier cargo de elección popular, entre las que destaca para esta controversia las del Poder Judicial de la Federación, deben ser satisfechos de manera absoluta y de forma indispensable antes de que las personas ganadoras de la elección accedan al cargo.
- (115) Estos requisitos, como en el caso, se tratan de la satisfacción de los promedios en el historial académico exigidos por la ley y tienen que ver con cualidades que debe contar una persona para el ejercicio del cargo de personas juzgadoras, pues lo que se busca es que, efectivamente, accedan al cargo candidatas y candidatos que tengan los conocimientos necesarios para impartir justicia en una determinada rama del derecho especializada, como puede ser, de manera enunciativa más no limitativa, la materia penal, civil, administrativa o laboral.
- (116) En ese sentido, aun cuando en el momento en que se realizó el registro de las candidaturas a los diferentes cargos de personas juzgadoras se revisó la satisfacción de tales requisitos por parte de los comités de evaluación, ello no implica que el examen y análisis de la satisfacción de estos requisitos no pueda volver a realizarse en un segundo momento, cuando la autoridad electoral administrativa efectúe el cómputo final y la declaratoria de validez, puesto que, sólo a partir de esta manera puede garantizarse a toda la ciudadanía que las personas que accederán como titulares de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, cumplen a cabalidad con los requisitos constitucionales, lo cual constituye un imperativo esencial que siempre debe observarse y no puede dejarse pasar por alto, por parte del Consejo General del INE, sobre todo cuando la primera revisión de estos requisitos no la realizó dicha autoridad electoral.

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

- (117) Por ello se estima que, el hecho de que un proceso electoral se integre por actos sucesivos, producidos en distintas etapas, mismos que van adquiriendo firmeza por el paso del tiempo, no implica que si la autoridad electoral advierte con antelación que alguna candidatura no cumple con alguna cualidad con la que debe contar para el ejercicio del cargo público que desempeñará, antes de que se le otorgue su constancia de validez, considere que esta persona no resulta elegible para acceder al cargo si no satisface los requisitos exigidos por la propia Constitución general.
- (118) Es por estas razones que la autoridad electoral sí tenía facultades para volver a analizar los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron la mayor cantidad de votos en cada caso, a fin de que, si advierte que alguna de ellas resultara inelegible, no le otorgue la constancia de validez respectiva, como en el presente caso aconteció con Sonia Alejandrina Martínez Mireles.
- (119) Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se advierte que esta revisión realizada por el INE vulnere el derecho de progresividad alegado por la actora ni tampoco genere una falta de certeza hacia las personas candidatas, sino que, por el contrario, al tratarse de la satisfacción de requisitos de elegibilidad que la propia Constitución general le exige a las personas candidatas para acceder al cargo de una magistratura de circuito, su cumplimiento debe estar debidamente satisfecho puesto que, resulta de interés público que todas las personas que accedan a algún cargo en la impartición de justicia, cumplan las exigencias previstas por la propia Constitución.
- (120) Igualmente, esta segunda revisión tampoco tiene como finalidad una restricción de derechos adquiridos de las personas que obtuvieron una candidatura con la primer revisión realizada por los Comités de evaluación de cada uno de los poderes que realizaron esa función al momento del registro de las candidaturas, sino que, como ya se precisó, busca otorgarle certeza a la ciudadanía en general de que las personas que desempeñarán funciones jurisdiccionales, cuenten con un piso mínimo de conocimientos



especializados en las materias sobre las cuales impartirán justicia en la propia sociedad que los eligió.

- (121) Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la metodología utilizada por el Consejo General para analizar en cada caso el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, consistentes en tener 8 de promedio general de calificación en la licenciatura y 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postula, resulte ilegal puesto que la misma sólo se limitó a establecer, de manera general, la obtención de tales resultados de la propia información otorgada por las personas candidatas a partir de parámetros objetivos y ordinarios, como una simple suma y división de calificaciones determinadas, mismas que son utilizadas por toda la ciudadanía de manera generalizada.
- (122) En todo caso, si durante el desarrollo de estos ejercicios se advierte la existencia de algún error por parte de la autoridad, entonces esta autoridad podrá subsanarlo al revisar cada caso de manera concreta y específica.
- (123) Es por estas razones que no le asiste la razón a la inconforme por cuanto hace a todos los motivos de queja a través de los cuales reclama que la revisión de requisitos de elegibilidad realizados por el INE implicó una atribución carente de fundamentación, legalidad, certeza y competencia para ello.

**ii) La responsable sí estableció en el acuerdo controvertido la metodología que utilizaría para verificar la satisfacción de los requisitos de 8 de promedio en la licenciatura y 9 en las materias relacionadas con la especialización del cargo**

- (124) Sonia Alejandrina Martínez Mireles alega que la responsable, al emitir el acuerdo que se cuestiona, omitió establecer la metodología pública, objetiva, homogénea y verificable que utilizaría para revisar los promedios de 8 en la licenciatura y 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postuló, exigidos por el artículo 97 párrafo 2, fracción II, de la Constitución general, delimitando los criterios para la selección de materias relevantes para esa evaluación.

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

- (125) Asimismo, se duele de que la responsable no definió los elementos clave de su análisis para determinar qué materias se considerarían como relacionadas con el cargo, así como la forma en la cual se identificarían los diferentes planes de estudio y cómo se ponderarían las calificaciones para la evaluación en cada caso de los promedios en comento, cuestión que, a su juicio, vulnera el principio de certeza.
- (126) Además, la inconforme también reclama que, en la revisión que realizó el INE, se realizó un análisis sesgado con la intención de perjudicarla porque sólo tomó en cuenta materias de su licenciatura en las que obtuvo una calificación de 7, lo cual generó que se le otorgara un promedio de especialidad insuficiente para satisfacer el 9 requerido para ser declarada inelegible.
- (127) Afirma que, a partir de la propia metodología utilizada por el INE, este promedio de especialidad puede acreditarse con materias de maestría, especialidad o doctorado y, no obstante que afirma cumplir con estos requisitos, la responsable omitió tomar en cuenta la información que acompañó en su oportunidad, relacionada con sus estudios de posgrado, con la cual, afirma, satisface los 9 puntos.
- (128) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tales afirmaciones son **infundadas** porque no es verdad que la responsable haya omitido establecer, en el acuerdo materia de la controversia, la metodología que utilizaría para realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad relacionados con los promedios de los candidatos, en la cual estableció los criterios que utilizaría para seleccionar las materias que tomaría en cuenta en cada caso.
- (129) Además, este órgano jurisdiccional considera que, aun cuando le asiste la razón a la actora sobre algunas inconsistencias que le atribuye a la responsable en la valoración de su historial académico, las mismas no tienen la entidad suficiente para revocar el acto que se reclama en la materia de su impugnación, porque la inconforme no demostró con las pruebas



adecuadas, que sí cumple con el requisito de tener 9 de promedio en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postuló.

- (130) En efecto, de la lectura del acuerdo INE/CG571/2025, a través del cual el Consejo General realizó la sumatoria nacional de la elección de las magistraturas de circuito, realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, y declaró la inelegibilidad de algunas de ellas al considerar que no cumplieron con los promedios exigidos por la Constitución general de 8 puntos en la licenciatura y 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postularon en cada caso, la autoridad responsable, a partir de las facultades que tiene tanto constitucional como legalmente para hacer una segunda revisión de los requisitos de elegibilidad antes de otorgar las constancias de validez, y de forma contraria a lo que expone la actora, sí estableció la metodología que utilizaría para tal efecto.
- (131) En efecto, a foja 200 del acuerdo que aquí se cuestiona, se advierte con claridad que la responsable, a partir del párrafo 309, estableció dicha metodología. De forma específica, sostuvo que para la revisión de los promedios de 8 y 9 requeridos, sí consideró la existencia de diversos planes académicos que conforman el currículo de los planes y programas de estudio de las Instituciones de Educación Superior que imparten los distintos centros escolares a lo largo y ancho del país, situación que se tuvo en cuenta ya que cada institución académica define su programa académico y la duración de este.
- (132) Por ello, advirtió que algunas constancias o certificados de licenciatura o posgrado contenían un número mayor de asignaturas que otros, en donde inclusive no todos tenían una calificación, sino que algunos contaban con signos del alfabeto como S, B o MB. De esta manera, se consideró que, para ofrecer criterios orientadores sustentados en sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, se establecerían como criterios metodológicos uno general y otro específico.
- (133) Sobre el criterio general, la responsable señaló que el análisis de los promedios se realizaría por Circuito Judicial; y la revisión y análisis de las

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

candidaturas en lo que hace a los criterios relacionados con los promedios de 8 y 9 puntos, estableció que en el caso de que alguna candidatura no cumpliera con alguno o ambos, se tendría como inelegible y en vía de consecuencia, se consideraría vacante el cargo al cual contendió, informando de ello a esta Sala Superior para los efectos a que hubiera lugar.

- (134) Sobre el criterio específico, la responsable sostuvo que el requisito relativo al promedio de la licenciatura en derecho consistiría en tener al menos ocho puntos de promedio, tal y como lo establece la propia Constitución general.
- (135) Ahora bien, dado que la Constitución general no estableció algún parámetro específico para determinar el promedio de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica del cargo al cual contendieron las candidaturas, se estableció como método que podrían tomarse en cuenta aquellas materias que hubiera cursado la persona candidata en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, bajo los siguientes parámetros:
- a) Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.
  - b) Para el caso de las especialidades unitarias se promediará, como mínimo de tres a cinco de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene. A excepción de aquellos casos en donde no exista el mínimo de tres.
- (136) Asimismo, el Consejo General señaló que las asignaturas por tomar en cuenta para determinar la media aritmética del nueve de promedio irían en la línea formativa a la que se pretende ejercer como especialidad jurídica, pues la variabilidad de materias por programas escolares y su temporalidad, sugerían precisamente que el análisis de casos se hiciera estableciendo el mínimo de tres asignaturas.



- (137) Por ello, concluyó que el promedio de nueve puntos correspondería a una media aritmética, la cual sería obtenida a partir de la suma de todos los valores que se tomen en cuenta, dividiendo el resultado por el número de valores, cuyas variables que la integran serían las calificaciones expresadas o convertidas a números, de las asignaturas relacionadas con la especialidad por la que se postuló y compitió la persona candidata.
- (138) Esta metodología, podría ser dividida en tres apartados:
- Subapartado 1.  
Revisión de materias sustantivas y adjetivas de la licenciatura para obtener la media aritmética que permita advertir si se cumple con el nueve de promedio.
  - Subapartado 2.  
Revisión del promedio general de las personas candidatas, obtenido en los estudios de posgrado relacionados con su especialidad.
  - Subapartado 3.  
Revisión del promedio general de las personas candidatas, obtenido de las materias de licenciatura y posgrados que siguen la línea de especialidad para la que aspira, **sin combinarse entre grados académicos.**
  - Subapartado 4.  
Revisión del promedio de calificaciones de la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, siempre que éstas conformen una misma línea de especialización curricular, sin combinar materias entre los grados académicos.
- (139) Como puede advertirse, para la formación del promedio de nueve puntos, según la especialidad de que se trate, la responsable tomó en cuenta las calificaciones de las materias que conforman una línea de especialidad curricular, según el cargo al que se aspira, tanto en el plano sustantivo como adjetivo a partir de 3 a 5 materias, según sea el caso, y con la excepción del mínimo en aquellos casos particulares que así lo ameriten.
- (140) Inclusive, el propio Consejo General estableció, de manera enunciativa más no limitativa y a manera de ejemplo la propia materia penal (especialidad a la que se postuló la aquí inconforme), en donde hizo alusión a las materias

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

que podrían considerarse para cumplir el requisito de los 9 puntos, mismas que podrían ser las siguientes: “...*Derecho Penal I, II, III, y de las materias adjetivas, como Derecho Procesal Penal I, II y III, o denominaciones particulares como: Litigación Oral Penal; Ética y Filosofía del Derecho Penal Internacional; Teoría del Delito; Delitos en Particular; Criminología; Criminalística; Medicina Legal; Derecho Penal Internacional; Derecho Penitenciario; Juicios Orales Penales; Derechos Humanos en el Proceso Penal; Argumentación Jurídica Penal; Sociología del Delito; Psicología Criminal; Derecho Penal Juvenil; Delincuencia Organizada y Crimen Transnacional; Victimología; Política Criminal; Seguridad Ciudadana; Sistemas Penales Acusatorios y Adversariales; Tribunales Penales Internacionales; Justicia Transnacional; Derecho Penal Internacional Comparado; Derecho Penal informático; Criminalística Digital; Investigación de Delitos Cibernéticos; Litigación Penal en Delitos Tecnológicos; Informática Forense/Peritaje Informático; Marco Legal de las TIC’s; Delitos Electorales; Responsabilidad Penal Electoral; Procesos Electorales y Sanciones; Derecho Penal Electoral; Introducción al Derecho Penal Informático; Cibercrimitos y su Tipificación Penal; Protección Jurídica de Datos Personales; Derecho Internacional Humanitario; Responsabilidad Penal Individual en el Derecho Internacional; Litigio Internacional de Crímenes; Migración, Refugio y Crimen Internacional, por citar algunos de los nombres de las materias...*”.

- (141) Como puede advertirse de los párrafos anteriores, y de manera contraria a lo establecido por la inconforme, **no es verdad que el Consejo General al emitir el acto que aquí se cuestiona, haya omitido establecer una metodología a través de la cual hubiera realizado la valoración de la elegibilidad en cada caso**, de las candidaturas que resultaron con mayor cantidad de votos en cada una de las elecciones que fueron desahogadas en este proceso electoral.
- (142) De manera contraria a lo afirmado por la actora, basta con la lectura de la metodología antes expuesta para advertir con toda claridad que **la responsable sí estableció los parámetros objetivos, homogéneos para todas las candidaturas y sobre todo verificables que utilizaría para**



**revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad consistentes en la obtención de los promedios de 8 en la licenciatura y 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postularon cada una de las personas candidatas.**

- (143) Asimismo, esta Sala Superior advierte que el Consejo General, al emitir la referida metodología, también definió cuáles serían los elementos clave para seleccionar las materias que consideraría en cada caso, sobre todo para la verificación del requisito de los nueve puntos en las materias afines a la especialidad de cada candidatura, así como la forma en la cual ponderaría y obtendría el promedio en comento.
- (144) Por estas razones, se estima que no le asiste la razón a la actora por cuanto hace al motivo de queja que así se analiza, relacionado con la presunta falta de metodología para la revisión de la satisfacción del referido requisito de elegibilidad, puesto que, como ya se precisó, dicha metodología sí existió, estableció la forma en la cual se ponderarían las calificaciones para la evaluación en cada caso de los promedios de las personas candidatas y, además, se realizó la verificación en cada una de las personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos en cada uno de los cargos que fueron sujetos a elección, lo cual se puede constatar en el anexo dos denominado “Hojas de Revisión de Las Personas Candidatas a Magistraturas de Circuito”.<sup>17</sup>

**iii) Indebida valoración y revisión de la documentación para la obtención del promedio de nueve puntos**

- (145) La actora señala que entregó la documentación necesaria para satisfacer el requisito relacionado con los certificados de estudios de licenciatura o superiores que acreditaban los promedios correspondientes, en donde se aprecia que, conforme al documento “Certificado de estudios”, en su licenciatura el resultado del promedio fue de 90.36, por lo que el requisito se encuentra satisfecho.

---

<sup>17</sup> Tal documento puede consultarse en el repositorio documental del INE que se encuentra en la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184053>

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

- (146) Asimismo, aduce que, tomando en consideración la información del doctorado en Derecho con orientación en Constitucional y Derechos Humanos y Derecho Penal, la maestría en Derecho Procesal Penal en donde obtuvo un promedio general de 9.6 y la maestría en Argumentación Judicial en la que obtuvo un promedio general de 97.16, también se colmó el requisito de 9 puntos.
- (147) Sin embargo, la inconforme señala que la hoja de revisión de magistraturas en la cual se realizó el análisis de su promedio se tomó en consideración, de forma injusta y buscando perjudicarla, materias de su licenciatura en la que obtuvo una calificación de 7, lo cual generó que se otorgara un promedio de especialidad en el que no alcanzaba el 9 exigido por la Constitución general, tal y como se advierte en la siguiente imagen:

Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	DERECHO PROCESAL PENAL , SEM. DE DER. POCESAL CIVIL Y PENAL, DERECHO PENAL I, DERECHO PENAL II, TEORIA DEL DERECHO I	
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	100.0, 100.0, 70.0, 70.0, 70.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	82.00

- (148) Afirma que, si bien es cierto que a partir de la metodología adoptada por la responsable se prevé que el requisito constitucional de nueve puntos en las materias relacionadas con la especialidad puede acreditarse con materias de maestría, especialidad o doctorado, señala que el INE de forma indebida se limitó a valorar sólo materias de su licenciatura.
- (149) Por ello, considera que el actuar de la responsable, al hacer esa valoración, resulta contraria a una interpretación pro-persona de los derechos humanos pues, de lo contrario, la autoridad electoral debió tomar en cuenta materias relacionadas con la materia penal que tuviesen las calificaciones más altas, evitando en todo momento la valoración de materias que tuvieran como efecto reducir su promedio.
- (150) La actora refiere que cuenta con una maestría en derecho procesal penal en la cual tuvo un promedio ponderado de nueve punto seis, cuyo plan de estudios se relacionó en su mayoría con la materia penal, además de que



también cuenta con estudios doctorales en los cuales cursó las mismas materias que la autoridad electoral tuvo en consideración para efecto de realizar la verificación del requisito de tener promedio de nueve en las materias afines al cargo al cual se postuló, cuyo Kardex, acompañó a este documento a través de un instrumento notarial, cuya imagen se inserta a continuación:



**INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN DERECHO PENAL**

**DOCTORADO EN DERECHO**

**SONIA ALEJANDRINA MARTÍNEZ MIRELES**  
**HISTORIAL ACADÉMICO**

CLAVE	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	CICLO EN QUE SE CURSÓ	CALIFICACIÓN	
			NÚMERO	LETRA
<b>1er. SEMESTRE</b>				
101	TESIS DOCTORAL I		10	DIEZ
102	FILOSOFÍA DEL DERECHO		10	DIEZ
103	SOCIOLOGÍA JURÍDICA		8	OCHO
<b>2º SEMESTRE</b>				
201	BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL		9	NUEVE
202	TESIS DOCTORAL II		10	DIEZ
203	INGLÉS JURÍDICO I			PENDIENTE
<b>3er. SEMESTRE</b>				
301	DERECHO PENAL I (PARTE GENERAL)		10	DIEZ
302	TESIS DOCTORAL III		10	DIEZ
303	INGLÉS JURÍDICO II			PENDIENTE
<b>4to. SEMESTRE</b>				
401	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y PENAL			PENDIENTE
402	TESIS DOCTORAL IV		8	OCHO
403	DERECHO PENAL II (PARTE ESPECIAL)		10	DIEZ

Las siguientes asignaturas fueron impartidas con referencia a temas de actualidad con el propósito de fortalecer los trabajos de investigación en el diseño y elaboración de su Tesis de Doctoral, por lo que no forman parte del Plan y Programa de Estudios autorizado por SEP y solo deben ser consideradas con valor curricular.

- (151) La inconforme refiere que, de la imagen anterior, se advierte con claridad que obtuvo una calificación de 10 en Derecho Penal I y Derecho Penal II, materias que en su licenciatura fueron calificadas con 7.
- (152) Por ello afirma que, si la autoridad electoral contaba con elementos suficientes a su disposición para tener por cumplido el requisito de elegibilidad por cuanto hace a la calificación mínima de 9 en las materias afines a la especialidad, a partir de la valoración de calificaciones que obtuvo precisamente en algunos de sus estudios de maestría, especialidad y doctorado, lo cierto es que la responsable se limitó a valorar de forma exclusiva las calificaciones de su licenciatura, lo cual resultó en una

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

limitación a su derecho humano de acceder al cargo que le confirió el electorado en las urnas y por ello solicita que este órgano jurisdiccional revoque la determinación impugnada, por cuanto hace a la inelegibilidad que decretó de su candidatura.

- (153) Ahora bien, una vez que la responsable realizó el análisis de la elegibilidad de la inconforme, precisó que sí satisfizo el promedio mínimo de 8 puntos de promedio en la licenciatura, mismo que no es materia de impugnación en este juicio.
- (154) Sin embargo, en relación con el promedio mínimo de 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postuló la inconforme, la responsable consideró incumplido este requisito. A efecto de proporcionar más información a esta sentencia, a continuación, se inserta la imagen de la ficha de revisión de la inconforme<sup>18</sup>:

---

<sup>18</sup> La versión final de la revisión realizada por la responsable sobre el cumplimiento de los requisitos de la inconforme puede consultarse en la fe de erratas del Anexo 2 denominado "Hojas de Revisión de las Personas Candidatas a Magistraturas de Circuito" que obra publicada en el repositorio documental del INE que puede consultarse en la siguiente liga de internet: [CGex202506-15-ap-2-9-a2-fe-de-erratas.pdf](https://www.inec.gob.mx/inec/documentos/CGex202506-15-ap-2-9-a2-fe-de-erratas.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADOS**



Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Hoja de Revisión Magistraturas de  
Circuito

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
14	4	2	Penal	Tribunal Colegiado de Circuito
Nombre				
MARTINEZ MIRELES SONIA ALEJANDRINA				

Documentos	Entrega	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	1901
Credencial para votar con fotografía vigente.		Sí
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	1867923
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	90.36
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		DERECHO PROCESAL PENAL, SEM. DE DER. PROCESAL CIVIL Y PENAL, DERECHO PENAL I, DERECHO PENAL II, TEORIA DEL DERECHO I
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		100.0, 100.0, 70.0, 70.0, 70.0
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	82.00
Documentos comprobatorios que acrediten la práctica profesional de al menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura.	Sí	Mas de 5 años
Constancia de residencia en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria. (De manera presuntiva podrá acreditarse con la credencial para votar)	Sí	Credencial para votar
Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación, en formato Word, transformado en .pdf, tamaño carta, justificado con interlineado de 1.5 y con márgenes estándar.	Sí	3 Cuartillas
Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad de la persona candidata para desempeñar el cargo, mediate escrito en formato libre de máximo una cuartilla.	Sí	5 referencias
Manifestación bajo protesta de decir verdad que haga constar: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Que se goza de buena reputación,</li> <li>II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira,</li> <li>III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución,</li> <li>IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución,</li> <li>V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,</li> </ul>	Sí	Carta declaratoria bajo proesta de decir verdad

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**



**Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**

**Hoja de Revisión Magistraturas de Circuito**

<p>VI. Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y</p> <p>VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama.</p>		
<p>Artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la CPEUM.</p>		<p>Se cumple en términos del escrito de protesta solicitado en el procedimiento previsto para la revisión de la medida "8 de 8 contra la violencia" hacia la mujer en el Acuerdo INE/GC382/2025.</p>

Observaciones

La presente revisión documental se realiza atendiendo al expediente remitido al Instituto Nacional Electoral por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por el aspirante, lo anterior en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales señalan:

*"Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica..."*

*El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo..."*

Por lo anterior, y en atención al principio de buena fe, es responsabilidad de cada candidato el conducirse con veracidad y honestidad respecto a la presentación de cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Autorizó,



\_\_\_\_\_  
JULIO CESAR CRUZ CRUZ

Elaboró	TAPIA FERNANDEZ FELIPE
Revisó	CASTRO SANDOVAL JOSE GUADALUPE

(155) Como puede advertirse, al momento en que se realizó la revisión de las materias que la responsable consideró para el cálculo de la calificación de nueve puntos, o su equivalente, en las materias relacionadas con el cargo a la magistratura de circuito a la que cual se postuló la inconforme en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, la responsable tomó en cuenta las siguientes asignaturas:

- A) Derecho procesal penal, con 100 de calificación;
- B) Seminario de derecho procesal civil y penal, con 100 de calificación;
- C) Derecho penal I, con 70 de calificación;
- D) Derecho penal II, con 70 de calificación; y,



E) Teoría del Derecho I, con 70 de calificación.

- (156) Al respecto, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Medios, que la responsable seleccionó únicamente materias cursadas por la inconforme en la licenciatura para realizar la cuantificación del promedio de nueve en la especialidad. Así, de acuerdo con la metodología señalada en párrafos anteriores, procedió a hacer la suma de las 5 asignaturas seleccionadas, lo cual ascendió a la cantidad de 410 puntos, mismos que, divididos entre 5 materias, arrojó como promedio el total de 82 puntos.
- (157) Es por estas razones que la responsable concluyó que la actora no cumplió con el promedio mínimo de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postuló.
- (158) Ahora bien, la inconforme se queja de que la responsable, al realizar la selección de las materias que utilizaría para la obtención del promedio, se limitó a valorar las materias en las que obtuvo una menor calificación, cuando, en todo caso, a partir de una interpretación pro-persona que pudiera generarle un mayor beneficio, la responsable debió seleccionar materias afines en las que haya tenido una mayor calificación.
- (159) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tal motivo de queja aun cuando resulta fundado, el mismo resulta insuficiente para revocar la determinación que aquí se cuestiona. En efecto de la revisión que este órgano jurisdiccional realiza del Kardex de la licenciatura de la inconforme, se advierte que en el noveno semestre cursó la materia de “medicina legal” en la cual tuvo una calificación de 100 puntos, tal y como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**



**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON**  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA  
**KARDEX** FO-FDC-ES-30 REV.01 03/06




<b>NOMBRE:</b>	MARTINEZ MIRELES SONIA ALEJANDRINA	<b>MATRICULA:</b>	594836
<b>CARRERA:</b>	LIC. EN DERECHO Y C. JURIDICAS		

ASIGNATURA ESCOLAR Y DE ARCHIVO	F / S	C	OPORTUNIDADES DE EXAMEN					
			PRIMERA FECHA CALIF.	SEGUNDA FECHA CALIF.	TERCERA FECHA CALIF.	CUARTA FECHA CALIF.	QUINTA FECHA CALIF.	SEXTA FECHA CALIF.
<b>PRIMER SEMESTRE</b>								
001 TEORIA DEL DERECHO I	5	10	03/12/87 70					
002 SOCIOLOGIA	5	10	07/12/87 100					
003 DERECHO ROMANO I	5	10	10/12/87 100					
004 METODOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES	3	6	03/12/87 90					
005 P. DE TEORIA ECONOMICA	5	10	30/11/87 95					
<b>SEGUNDO SEMESTRE</b>								
006 DERECHO CIVIL I (PERSONAS)	5	10	20/06/88 75					
007 TEORIA DEL DERECHO II	5	10	23/06/88 96					
<b>NOVENO SEMESTRE</b>								
35 DERECHO ADMINISTRATIVO II	5	10	16/12/91 90					
36 SEMINARIO DE AMPARO	3	6	19/12/91 100					
37 MEDICINA LEGAL	3	6	09/12/91 100					
38 DERECHO BANCARIO	5	10	12/12/91 100					
39 SEMINARIO DE LABORAL	3	6	19/12/91 100					

- (160) La materia de “medicina legal”, según el propio ejemplo señalado por el Consejo General, de forma enunciativa mas no limitativa, en el acuerdo identificado con la clave INE/CG571/2025 que aquí se cuestiona, forma parte de las materia adjetivas de la materia penal y, en ese sentido, **la responsable al hacer la selección de materias para realizar la cuantificación del promedio, no tomó en cuenta dicha asignatura en la cual la actora obtuvo 100 puntos; por el contrario, valoró la materia denominada “Teoría del Derecho”, en donde la actora obtuvo una calificación de 70 puntos** y sobre la cual, este órgano jurisdiccional advierte que **esta última materia no tiene relación directa con la materia penal**, es decir, con la especialización del cargo al cual se postuló la inconforme.
- (161) Sin embargo, tal irregularidad resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada, en atención a que, aun en el supuesto de que este órgano jurisdiccional realizara la sustitución de tales materias (tomar en cuenta medicina legal con 100 de calificación en lugar de teoría general del derecho con 70), ello implicaría que la inconforme obtuviera un promedio mayor a los 82 puntos que la responsable concluyó de su valoración; no obstante ello, el mismo no sería suficiente para que alcanzara el puntaje mínimo de 9, dado que la suma de las 5 asignaturas daría un total de 440 puntos, mismos que, al dividirse entre 5 asignaturas, ello daría un promedio final de 88 puntos, sin que esta Sala Superior advierta alguna otra materia



relacionada con la especialidad con una calificación más alta sobre aquellas valoradas por la autoridad que también pudiera valorarse a favor de la inconforme.

- (162) Es por estas razones que **aun cuando le asiste la razón a la actora sobre la inconsistencia que le atribuye a la responsable en la selección de las materias que utilizó para obtener el promedio mínimo requerido en las materias de la especialidad en la cual se postuló, tal irregularidad resulta insuficiente para revocar la decisión que aquí se cuestiona.**
- (163) Ahora bien, la inconforme también reclama en este juicio que el Consejo General, al hacer la valoración de las materias para verificar si cumplió con el requisito de tener nueve puntos de promedio en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postula, perdió de vista que cuenta con estudios de posgrado con los cuales demuestra el requisito del promedio en comento.
- (164) De forma específica, afirma que cuenta con una maestría en derecho procesal penal en la cual tuvo un promedio ponderado de 9.6, cuyo plan de estudios se relacionó en su mayoría con la materia penal, además de que también cuenta con estudios doctorales en los cuales cursó las mismas materias que la autoridad electoral tuvo en consideración para efecto de realizar la verificación del requisito de tener promedio de 9 en las materias afines al cargo al cual se postuló.
- (165) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, de la valoración de la ficha de revisión que la responsable realizó de la documentación que la inconforme acompañó desde el momento de su registro, el Consejo General, efectivamente, no se pronunció sobre los estudios de posgrado de la actora y, menos aún, valoró las materias que ahí indica.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> El magistrado ponente durante la instrucción del presente juicio requirió a la autoridad electoral el expediente completo de la inconforme el cual contiene toda la información que la actora acompañó desde el momento de su registro ante el comité por el cual decidió registrar su candidatura.

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

(166) De la revisión de tal documento, se advierte que la actora acompañó a su registro, las certificaciones de estudio, mejor conocidas como Kardex, de los siguientes estudios:

- a) Maestría en derecho mercantil, expedido el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por la Universidad Autónoma de Nuevo León;
- b) Certificación expedida el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por parte del Coordinador Académico del Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, "INDEPAC" en la cual se afirma que la inconforme concluyó satisfactoriamente en dicho centro de estudios, una Maestría en Derecho Procesal Penal, con orientación en Procedimiento Penal Acusatorio y Juicios orales, en la Tercera Generación.

En ese documento también se señala que dichos estudios tienen reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública según acuerdo número 2004443 de fecha 16 de noviembre del 2004. Por último, también en ese documento se hace constar que la inconforme obtuvo un promedio final en dicha maestría de 9.6 y se desglosan las calificaciones que obtuvo en cada asignatura.

- c) Certificado expedido el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el Coordinador Académico del Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal "INDEPAC", en el cual se hace constar que la actora concluyó el Doctorado en Derecho (con orientación en constitucional, derechos humanos y derecho penal) en el ciclo escolar 2017-2018, que ofrece dicha institución, con reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública, según acuerdo número 20110810, de fecha veintidós de noviembre de 2011.



- d) Kardex firmado por el director general del Instituto de la Judicatura del Estado de Nuevo León<sup>20</sup> en la cual se hace constar que la actora realizó estudios de maestría en argumentación judicial en donde constan las calificaciones que obtuvo en las materias que cursó en dicho programa académico.
- (167) Como puede advertirse, de la información reseñada en los anteriores incisos, efectivamente la actora demostró, ante la responsable, que cursó una maestría relacionada con la materia mercantil, una más relacionada con la materia penal y un doctorado también en materia penal, así como una maestría en argumentación judicial.
- (168) Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que, efectivamente, el Consejo General, al hacer la valoración del historial académico para analizar el requisito de referencia, omitió pronunciarse sobre tales estudios realizados por la inconforme; esto es, si con tales documentos se podía tener por acreditado el promedio de la especialidad materia de la controversia o, en su caso, por qué no podía analizarse tal información.
- (169) Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que, como se precisó en párrafos previos, el propio Consejo General al emitir los criterios de evaluación que usaría para analizar los requisitos de elegibilidad relacionados con el cumplimiento de los promedios exigidos por la Constitución general, señaló que podría realizar:
- I) La revisión del promedio general de las personas candidatas, obtenido en los estudios de posgrado relacionados con su especialidad;
  - II) La revisión del promedio general de las personas candidatas, obtenido de las materias de licenciatura y posgrados que siguen la línea de especialidad para la que aspira, **sin combinarse entre grados académicos;**

---

<sup>20</sup> De la lectura de tal documento se advierte que los estudios en cuestión tienen reconocimiento de validez oficial No. AM-I 045/2015, de fecha 15 de abril, otorgado por el Gobierno del Estado de Nuevo León y Publicado en el Periódico Oficial el día 3 de junio de 2015.

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

III) La revisión del promedio de calificaciones de la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, siempre que éstas conformen una misma línea de especialización curricular, **sin combinar materias entre los grados académicos.**

- (170) Sin embargo, como ya se precisó, en el presente caso la responsable no realizó ningún pronunciamiento en relación con tales documentos con los cuales la actora demostró que realizó estudios de maestría en materia mercantil, argumentación judicial, penal y un doctorado también en materia penal.
- (171) Esta circunstancia, daría como resultado que, al ser **fundada tal inconsistencia**, lo procedente sería revocar el acto impugnado para el efecto de que el Consejo General analizara tal documentación y realizara el pronunciamiento conducente, en el cual se tomara en cuenta las calificaciones obtenidas por la actora en las materias que cursó al menos en la maestría y/o el doctorado, ambos en derecho penal que ofreció como prueba, puesto que la maestría en materia mercantil y en argumentación judicial cuyas constancias también adjuntó la inconforme, no tienen relación directa con la especialidad para el cargo al cual se postuló.
- (172) Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la fecha en la cual se encuentra la toma de posesión del cargo materia de esta controversia (1 de septiembre), se estima necesario que esta Sala Superior, analice en plenitud de jurisdicción, si la actora satisface o no tal requisito con las constancias que aportó para tal efecto, lo cual se realizará en el apartado siguiente.

**iv) La inconforme sí tiene en su historial académico calificaciones para obtener un promedio mínimo de 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad a la cual se postuló**

- (173) En efecto, como se mencionó con antelación, la inconforme, al momento de registrar su candidatura, aportó diversos documentos para demostrar que satisface con el requisito mínimo de 9 puntos en las materias relacionadas



con la especialidad a la cual se postuló, entre los que destacan los siguientes:

a) Certificación emitida por el Coordinador Académico del Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal "INDEPAC"; institución con reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública, según acuerdo número 2004443 de fecha 16 de noviembre de 2004. En esta certificación, se hace constar que la inconforme concluyó satisfactoriamente la Maestría en Derecho Procesal Penal con orientación en procedimiento penal acusatorio y juicios orales, con las asignaturas y calificaciones que ahí se describen y que, para mayor información, se transcribe a continuación:

PROYECTO MRRRM

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**



17 de abril de 2018

**A QUIEN CORRESPONDA.  
PRESENTE.**

Hago de su conocimiento que la **LIC. SONIA ALEJANDRINA MARTÍNEZ MIRELES**, concluyo satisfactoriamente la Maestría en Derecho Procesal Penal con orientación en Procedimiento Penal Acusatorio y Juicios Orales, en la Tercera Generación, con reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública, según acuerdo No. 2004443 de fecha 16 de noviembre del 2004. Obteniendo las siguientes calificaciones:

LISTA DE ASIGNATURAS	CLAVE	CRÉDITOS	CALIFICACION
<b>1er. Módulo</b>			
Comunicación Estratégica para el Juicio Oral	101	3.75	10
Técnicas de Investigación Jurídica	102	3.75	10
Argumentación Oral en Materia Penal	103	3.75	10
Principios Rectores del Sistema Acusatorio Adversarial	104	3.75	10
Derechos Fundamentales y Procedimiento Penal Acusatorio	105	3.75	9
<b>2º Módulo</b>			
Tratados Internacionales Informadores del Procedimiento Penal	201	3.75	10
Sistema Acusatorio Adversarial	202	3.75	10
Medios Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal	203	3.75	10
Etapa de Investigación	204	3.75	10
Control Judicial de la Investigación y Medidas Cautelares	205	3.75	10
Juez de Control de Garantías y Procedimientos Especiales	206	3.75	10
<b>3er. Módulo</b>			
Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral	301	3.75	9
Destrezas de Litigación en el Sistema Acusatorio	302	3.75	9
Etapa del Juicio Oral	303	3.75	9
Medios Ordinarios de Impugnación	304	3.75	10
Justicia de Adolescentes e Inimputables	305	3.75	10
<b>4º Módulo</b>			
Procedimiento de Extradición	401	3.75	8
Disposiciones Procesales Especiales	402	3.75	10
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	403	3.75	10
Derecho Jurisprudencial	404	3.75	10
Amparo Penal Indirecto	405	3.75	9
Amparo Penal Directo	406	3.75	9

**Promedio Final 9.6 – nueve punto seis.** (Cada asignatura consta de 10 – diez horas presenciales).

Se extiende la presente a petición del interesado.

**ATENTAMENTE**

**COORDINADOR ACADÉMICO  
LIC. JOSÉ MARTÍN VITORIA VÁZQUEZ.**



b) Certificación expedida por el Coordinador Académico del Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal “INDEPAC” de fecha 21 de marzo de dos mil diecinueve; institución educativa con reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública, según acuerdo número 20110810, de 22 de noviembre de 2011, en la cual se hace constar que la actora concluyó el Doctorado en Derecho (con orientación en Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Penal) correspondiente al



ciclo escolar (2017-2018), el cual para mayor información se inserta a continuación:



- (174) Inclusive la propia responsable, antes de pronunciarse sobre la elegibilidad de la inconforme, le requirió vía correo electrónico a la actora que adjuntara toda la documentación complementara que tuviera en relación con el cumplimiento de los referidos requisitos. El oficio de cuenta es del tenor literal siguiente:

# SUP-JIN-313/2025 Y ACUMULADO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA EJECUTIVA

Oficio: INE/SE/1281/2025

Ciudad de México, a 09 de junio de 2025.

**Asunto:** Se solicita documentación.

**Sonia Alejandrina Martínez Mireles**  
**Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto en el los artículos 51, numeral 1, inciso a) y 533 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito dirigirme a usted con motivo de la remisión, por parte del Senado de la República, del expediente que contiene la documentación presentada para su registro en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a fin de solicitar la siguiente información complementaria:

1. Documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.
2. Exhibir credencial para votar vigente, expedida por el INE.
3. Título o cédula que acredite que cuenta con licenciatura en derecho.
4. Documento que acredite el promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
5. Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.
6. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.
7. Constancia de práctica profesional que acredite al menos tres años de experiencia en un área jurídica afín a su candidatura.
8. Constancia de residencia en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria.
9. Carta bajo protesta de decir verdad que se goza de buena reputación, no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Página 1 de 2



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA EJECUTIVA

Oficio: INE/SE/1281/2025

Lo anterior, en atención a la actividad de revisión de los requisitos de elegibilidad e idoneidad en el marco del referido proceso.

La documentación deberá remitirse en un plazo no mayor a **24 horas** contadas a partir de la recepción del presente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Los documentos previamente señalados, deberán estar escaneados de forma clara y legible en formato PDF, dichas constancias deberán ser tituladas con la denominación solicitada en el presente oficio y, a la brevedad posible remitirlos al correo electrónico institucional [recepcion.deaj@ine.mx](mailto:recepcion.deaj@ine.mx)

Sin más por el momento, envío saludos cordiales.



Dra. Claudia Arriett Espino  
Secretaría Ejecutiva

C.e.p. Guadalupe Taddel Zavala, Consejera Presidenta del Consejo General. Para su conocimiento  
ID21667148

- (175) En cumplimiento de dicho requerimiento, la actora acompañó diversa documentación, entre la que destaca precisamente las certificaciones señaladas con antelación.
- (176) Como puede advertirse, tales documentos demuestran y certifican que la actora realizó estudios de posgrado –Maestría en Derecho Procesal Penal con orientación en Procedimiento Penal Acusatorio y Juicios Orales con un promedio de 9.6 y un Doctorado en Derecho con orientación en Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Penal–
- (177) De la revisión del Kardex de calificaciones de la referida maestría, se advierte que todas las materias que la inconforme cursó, se encuentran relacionadas de manera directa con la materia penal y, en ese sentido, **dado que obtuvo un promedio final de 9.6, es evidente que, con esta documental, la actora cumple con el requisito mínimo de 9 puntos exigido por el artículo 97, párrafo segundo, inciso II, de la Constitución general**, tal y como se señala a continuación:

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

LISTA DE ASIGNATURAS	CLAVE	CRÉDITOS	CALIFICACION
<b>1er. Módulo</b>			
Comunicación Estratégica para el Juicio Oral	101	3.75	10
Técnicas de Investigación Jurídica	102	3.75	10
Argumentación Oral en Materia Penal	103	3.75	10
Principios Rectores del Sistema Acusatorio Adversarial	104	3.75	10
Derechos Fundamentales y Procedimiento Penal Acusatorio	105	3.75	9
<b>2º Módulo</b>			
Tratados Internacionales Informadores del Procedimiento Penal	201	3.75	10
Sistema Acusatorio Adversarial	202	3.75	10
Medios Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal	203	3.75	10
Etapa de Investigación	204	3.75	10
Control Judicial de la Investigación y Medidas Cautelares	205	3.75	10
Juez de Control de Garantías y Procedimientos Especiales	206	3.75	10
<b>3er. Módulo</b>			
Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral	301	3.75	9
Destrezas de Litigación en el Sistema Acusatorio	302	3.75	9
Etapa del Juicio Oral	303	3.75	9
Medios Ordinarios de Impugnación	304	3.75	10
Justicia de Adolescentes e Inimputables	305	3.75	10
<b>4º Módulo</b>			
Procedimiento de Extradición	401	3.75	8
Disposiciones Procesales Especiales	402	3.75	10
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	403	3.75	10
Derecho Jurisprudencial	404	3.75	10
Amparo Penal Indirecto	405	3.75	9
Amparo Penal Directo	406	3.75	9

**Promedio Final 9.6 – nueve punto seis.** (Cada asignatura consta de 10 – diez horas presenciales).

- (178) Ahora bien, si se toma en cuenta que los criterios metodológicos empleados por la responsable en el acuerdo que aquí se cuestiona, señalaron que para la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad a la que se pretende también puede acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad que se compitió<sup>21</sup>, ello pone en evidencia, para esta Sala Superior, que la actora sí satisface dicho requisito, puesto que demostró ante la responsable y también ante este órgano jurisdiccional, que en su historial académico cuenta con una maestría que tiene referencia de manera directa con la materia penal; especialidad a la cual se postuló la inconforme.
- (179) Es por estas razones que se estima que **le asiste la razón a la inconforme y, por ende, se debe revocar el acuerdo impugnado en la materia de impugnación**, y ordenarle a la responsable que le otorgue a Sonia Alejandrina Martínez Mireles, la constancia de mayoría y validez de la elección en la cual participó, siempre y cuando no considere que dicha candidata incumpla con algún otro requisito de elegibilidad.
- (180) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que la actora, demostró que cuenta con un doctorado en materia penal, mismo que

<sup>21</sup> Véase foja 205 del acuerdo identificado con la clave INE/CG571/2025, párrafo 321.



también cursó en el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal “INDEPAC” de fecha 21 de marzo de dos mil diecinueve. Con relación a este posgrado, esta Sala Superior advierte que la inconforme, desde su registro y al cumplimentar el requerimiento que le fue formulado por la propia autoridad administrativa, sólo acompañó la referida certificación, sin que se desprenda de la misma las calificaciones que obtuvo en las asignaturas ahí cursadas ni el promedio que obtuvo en tales estudios de manera general.

- (181) El Kardex de calificaciones del doctorado referido en el párrafo anterior que la actora señala en su escrito de ampliación de demanda, no estuvo en posibilidad de analizarlo la responsable dado que, como ya se precisó, la actora no lo acompañó al momento de cumplir con el requerimiento que le fue formulado por el INE y, por ende, esta Sala Superior tampoco puede valorarlo en este juicio, pues, de hacerlo, implicaría analizar la legalidad del acto reclamado a partir de la revisión de constancias que la responsable no estuvo en aptitud de analizar.
- (182) Sin embargo, lo anterior no tiene impacto alguno para el sentido de esta sentencia, puesto que, como ya se precisó, basta con los estudios de la maestría que la actora demostró y las calificaciones que obtuvo en ese programa educativo, para tener por acreditado el requisito de 9 puntos en las materias de la especialidad del cargo al cual se postuló y por ello revocar la resolución que aquí se impugna.
- (183) Por todo lo expuesto en este apartado, esta Sala Superior concluye que, **en atención a que la actora demostró cumplir con el requisito de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al cual se postuló, a partir de los estudios que obtuvo en una maestría especializada en materia penal, es evidente que sí satisface el requisito de elegibilidad** establecido en el artículo 97, párrafo 2, inciso II de la Constitución General y, por ende, debe ser considerada como elegible para desempeñar el cargo en cuestión, siempre y cuando la autoridad electoral no concluya el incumplimiento de algún otro requisito ajeno a esta controversia.

#### **10.6. Determinación de la Sala Superior en el SUP-JIN-313/2025**

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

- (184) Como se señaló en apartados anteriores, Gema Guadalupe Chávez Durán, resultó ser la segunda persona más votada en la elección materia de esta controversia. De forma específica, reclama que el Consejo General de forma indebida declaró vacante el cargo al cual contendió al haber resultado inelegible la persona que obtuvo el triunfo en dicha elección (Sonia Alejandrina Martínez Mireles).
- (185) Para la inconforme, la decisión del INE señalada en el párrafo anterior resulta errónea pues considera que en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Constitución general, debió asignársele dicho cargo a ella, puesto que esa norma constitucional prevé la manera en la cual se deben sustituir a las personas titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuando se separan de manera permanente del cargo, la cual consiste precisamente en nombrar a la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar de la votación.
- (186) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tales motivos de queja resultan inatendibles, en atención a que, como ya se precisó en párrafos previos, Sonia Alejandrina Martínez Mireles, quien fue la candidata que obtuvo el mayor número de votos, alcanzó su pretensión y, por ende, en esta sentencia, se le está ordenando al Consejo General del INE que le expida su constancia de mayoría y validez.
- (187) Por tanto, dado que la pretensión de Gema Guadalupe Chávez Durán es acceder al cargo como la candidata más votada, ello hace patente que su pretensión resulte inviable, dado lo ordenado por esta ejecutoria y, en consecuencia, deban desestimarse sus planteamientos relacionados con la indebida declaración de vacancia del cargo decretada por el Consejo General en el acto que aquí se reclama.

**11. EFECTOS**

- (188) Es por ello que debe revocarse el acuerdo INE/CG571/2025 y el resto de actos que se hayan emitido en su cumplimiento por parte del INE, en la materia de su impugnación, mediante los cuales el Consejo General determinó que Sonia Alejandrina Martínez Mireles resultó inelegible por no



contar con una calificación de 9 puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto de las materias relacionadas con el cargo al cual se postuló y, en vía de consecuencia, dejó vacante el cargo de la magistratura de circuito en materia penal del Cuarto Circuito, en el distrito judicial 2, en el Estado de Nuevo León.

- (189) Asimismo, se deberá vincular al Consejo General del INE para que entregue a Sonia Alejandrina Martínez Mireles, la constancia de mayoría correspondiente, siempre y cuando considere que esa candidata cumple con el resto de los requisitos de elegibilidad que no fueron materia de esta controversia.

## **12. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad **SUP-JIN-433/2025**, al haberse agotado el derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-313/2025**.

**TERCERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado, para los efectos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a entregar a Sonia Alejandrina Martínez Mireles, la constancia de mayoría y validez correspondiente siempre y cuando reúna el resto de los requisitos de elegibilidad que no fueron materia de este juicio.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

**SUP-JIN-313/2025 Y  
ACUMULADO**

secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM